



"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

## **RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 0156 - 2019-GAF-MPT-P**

Pampas, 13 de junio de 2019.

### **VISTO:**

La solicitud presentada con Expediente N° 00002514 de Mesa de Partes de los servidores Estrella Gaudy Perez Rojas, Flavio Esteban Quispe Bolaños, Jesus Maquera Quisurico, de fecha 06 de marzo del año 2019, mediante el cual solicitan reiteradamente el cumplimiento de Resolución de Alcaldía N° 530-2008-MPT/A Dde fecha 22 de diciembre del 2008, que se aprueba el Acta de la Comisión Paritaria de la Municipalidad Provincial de Tayacaja – Pampas de fecha 11 de Diciembre del año 2008, Opinión Legal N° 189-2019-RAMG-GAJ-MPT/P, Informe N° 0372-2019-SG-RRHH/MPT, Memorando N° 094-2019-GPE/MPT, Informe N° 0381-2019-SGRRHH/MPT, y;

### **CONSIDERANDO:**

Que, las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local, con autonomía Política, economía y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado según texto de la Ley N° 30305 Publicada el día 10 de marzo del 2015, establecen que las Municipalidades Provinciales y Distritales tienen autonomía Política, Económica y administrativa en los Asuntos de su competencia, lo cual es concordante con la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, por la que se establece que los gobiernos locales son entidades, básicas de la organización territorial del Estado;

Que, la Ley 27444 en su Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo, 1.1 Principio de legalidad, estipula que, "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas", denotándose que, los operadores de la Administración Pública se encuentran sujetos de manera irrestricta a las disposiciones y alcances del Ordenamiento Jurídico;

Que, en principio por mandato constitucional se reconoce derechos laborales individuales y colectivos a favor de los trabajadores, entre ellos el derecho de sindicalización – positiva y negativa y consecuentemente el derecho a la negociación colectiva empero es de recordar que en estricto ningún derecho es absoluto encontrando su limitación en la propia Ley, como es el caso del Art. 44 del Decreto Legislativo N° 246 que estipula "Las Entidades Públicas están prohibidas de negociar con sus servidores, directamente o a través sus organizaciones sindicales, condiciones de trabajo o beneficios que impliquen incrementos remunerativos o que modifiquen el Sistema Único de Remuneraciones que se establece por la presente Ley, en armonía con lo que dispone el Art. 60° de la Constitución Política del Perú. Es nula toda estipulación en contrario", y en materia presupuestal la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2017 refiere que esta prohibida todo tipo de incremento remunerativo; no obstante, lo apuntado el Tribunal Constitucional ha exhortado al Congreso de la República a que apruebe la regularización de la negociación colectiva para el sector público, a partir de la primera legislatura ordinaria del periodo 2016-2017 y por el plazo que no podrá exceder de un año. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado que durante este lapso se decreta la *vacatio sententiae* respecto de la inconstitucionalidad de la prohibición de negociación colectiva para incrementos salariales en el Sector Público;

En esa línea, los efectos de los convenios o pactos colectivos celebrados – excepcionalmente – entre la Administración y los trabajadores sindicalizados repercute entre las partes y POR EXTENSION TAMBIEN A LOS SERVIDORES QUE SE INCORPOREN CON POSTERIORIDAD A LA CELEBRACION DE LA CONVENCION COLECTIVA – según refiere la OIT y el TC – lo cual es concebido como fuerza vinculante o un sucedáneo del Principio de Pacta Sunt Servanda que rige en convenios entre particulares, y que implica que lo pactado es Ley entre las partes, luego lo convenido es vinculante, EN TODOS LOS TERMINOS QUE FUERON CONCEBIDOS, COMO POR EJEMPLO, PLAZOS, CONDICIONES, MONTOS, PROCEDIMIENTO Y OTROS QUE FUERON PACTADOS, ello en base a que los "pactos", "convenciones", "acuerdos", "contratos colectivos",





"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

"pactos sociales", etc; en esencia son **NEGOCIOS JURIDICOS**; es decir, **UN ACUERDO DE VOLUNTADES DESTINADO A CREAR, REGULAR, MODIFICAR O EXTINGUIR DERECHOS Y OBLIGACIONES**. Pero, la particularidad reside en su eficacia normativa, el acuerdo se produce en virtud de un reconocimiento al poder autónomo que gozan las partes colectivas laborales para "autonormar" sus relaciones jurídicas y crear verdaderas normas jurídicas; siendo que, como todo negocio jurídico su objeto debe ser física y jurídicamente posible; es decir, si bien es cierto los efectos del pacto colectivo alcanzan a los servidores públicos incorporados posteriormente a su celebración, estos deben cumplir en los términos – condiciones pactados en el convenio, en otras palabras el objeto de los servidores – pago por costo de vida – en relación al convenio colectivo debe ser posible; contrario sensu implicaría desnaturalizar su finalidad y otorgar derechos colectivos a todo trabajador que no cumpla con las condiciones previamente pactadas en el convenio so pretexto de retroactividad al momento de celebración del pacto colectivo, soterrando a esta Administración;

En razón a lo apuntado se desprenden los siguientes hechos jurídicamente relevantes i) Por regla general esta proscrita la negociación colectiva para incrementos remunerativos – si es posible negociar conceptos no remunerativos – empero se ha exhortado que a partir de la primera legislatura ordinaria del periodo 2016-2017 y por el plazo que no podrá exceder de un año, se decreta la vacatio sententiae respecto de la inconstitucionalidad de la prohibición de negociación colectiva para incrementos salariales en el Sector Público; ii) Por Derecho Público Internacional – el OIT – y Público Privado – el TC – se ha establecido que los efectos de los convenios colectivos afectan por extensión a los servidores que se incorporen con posterioridad a la celebración de la convención colectiva, para lo cual los servidores deben cumplir con los términos pactados en el convenio como por ejemplo plazos, condiciones, montos, procedimientos y otros que fueron pactados por las partes colectivas, toda vez que, los convenios colectivos en esencia son negocios jurídicos y sobre el caso en cuestión su objeto debe ser física y jurídicamente posible; es decir se encuentran afectos y alcanzados por el acuerdo de acta paritaria aprobado mediante **Resolución de Alcaldía N° 530-2008-MPT** de fecha 23 de Diciembre del 2008, siendo validado por el poder judicial mediante Sentencia de Vista N° 413-2012, en la cual se ordena a la entidad demandada dar cumplimiento a la Clausula Primera del Acta de la Comisión Paritaria de fecha 11 de Diciembre del 2008;

Por Autonomía Colectiva esta Entidad y el SITRAMUN arribaron y convinieron **ACTA DE LA COMISION PARITARIA CONSOLIDADO DE LA NEGOCIACION COLECTIVA PERIODO 2008 DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TAYACAJA-HUANCAVELICA** de fecha 11 de diciembre del 2008, aprobado mediante **RESOLUCION DE ALCALDIA N° 530-2008-MPTP/A** de fecha 23 de diciembre del 2008, mediante el cual se APRUEBA el Acta de la Comisión Paritaria de la Municipalidad Provincial de Tayacaja – Pampas, de fecha 11 de Diciembre del año 2008, mediante el cual se acuerda otorgar un incremento de remuneración por concepto del costo de vida, por el importe de S/ 300.00 (Trescientos con 00/100 Soles) mensuales, a todo el personal Sindicalizado y personal que se encuentra laborando en Planillas al 31 de diciembre del año 2008, a partir del mes de enero del 2009;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades contenidas en el último párrafo del artículo 39°, de la Ley N° 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades", establece "Las Gerencias resuelven los aspectos Administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas, y demás normas vigentes;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Declarar **PROCEDENTE** las solicitudes de los administrados: Flavio Esteban Quispe Bolaños, Estrella Gaudy Perez Rojas y Jesus Maquera Quisuruco, toda vez que, en estricto formaban parte de la fuerza laboral de esta Administración, cuyos cargos se encontraban ocupados - planilla al 31 de diciembre del 2008 en concordancia con lo pactado en el convenio colectivo en mención.

**ARTICULO SEGUNDO:** Otorgar el incremento por costo de vida a los administrados según el **ACTA CONSOLIDADO DE LA NEGOCIACION COLECTIVA PERIODO 2008 DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TAYACAJA - HUANCAVELICA** de fecha 11 de diciembre del 2008, aprobado mediante **RESOLUCION DE**



"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

**ALCALDIA N° 530-2018-MPTP/A** de fecha 23 de diciembre del 2008, la suma de S/. 300.00 (Trescientos con 00/100 Soles).

**ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR** a la Gerencia de Planificación Estratégica, Sub Gerencia de Recursos Humanos dar cumplimiento estricto a lo señalado líneas arriba, de acuerdo a normas legales vigentes.

**ARTICULO CUARTO: COMUNICAR** la presente resolución a los interesados, Sub Gerencia de Gestión de Recursos Humanos, Gerente de Asesoría Jurídica, Gerencia de Planificación Estratégica, y otras oficinas que tengan injerencia al respecto.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TAYACAJA - PAMPAS

.....  
CPC. Ever Noé Araujo Porras  
GERENCIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS MPT